

El procedimiento establecido en esta norma será aplicable también a las partidas apropiadas para Fomento Regional en los Presupuestos de las vigencias de 1974 y 1975.

Parágrafo. El cambio de destinación a que se hace referencia en este artículo solamente podrá efectuarse dentro del Ministerio o entidad donde originalmente se incluyó la partida y para el mismo Municipio inicialmente beneficiado.

Artículo 47. Para los efectos de los compromisos que pudieran existir, la afectación de los programas de compra de equipo y material de guerra se podrá hacer tanto por el Presupuesto de Funcionamiento como por el de Inversión del Ministerio de Defensa.

Artículo 48. Las entidades territoriales, con aprobación previa de la Dirección General del Presupuesto, podrán destinar los sobrantes de los aportes de otras vigencias, a gastos de educación, salud o beneficencia, dentro de los Municipios para los cuales se votaron dichos aportes. La Contraloría General de la República vigilará tales inversiones.

Artículo 49. Todo pago de los aportes para Desarrollo Regional por Acción Comunal, se acordará en la forma indicada en la ejecución del Presupuesto y deberá hacerse por conducto de los recaudadores de impuestos nacionales de los respectivos Municipios, quienes cancelarán directamente a las juntas favorecidas con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Fianza de manejo aprobada por la Contraloría General de la República a favor del Fondo de Desarrollo Comunal;
- b) Presupuesto de inversión de cada aporte o auxilio y forma como se utilizará;
- c) Copia de la personería jurídica de las respectivas juntas y lista de los directivos en ejercicio, debidamente legalizada el acta de su elección junto con la cuenta de cobro;
- d) En las ciudades donde existan Administradores de Impuestos Nacionales, éstos cumplirán las funciones correspondientes.

Artículo 50. Las Juntas de Acción Comunal estarán bajo el control fiscal de los respectivos Auditores Nacionales y en su defecto de los Personeros, Contralores o Auditores Municipales, según las normas de la Contraloría General de la República, pero los promotores de Acción Comunal y los Alcaldes Municipales, ejercerán el control técnico de éstas.

Artículo 51. Las Juntas de Acción Comunal manejarán los auxilios en cuentas corrientes o de ahorros en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y para girar sobre ellas deben llevar las firmas del Presidente o Vicepresidente, del Tesorero, del Revisor Fiscal y del Secretario de la Junta Comunal correspondiente.

Artículo 52. Todo pago de aportes o auxilios regionales para gastos de funcionamiento o inversión en los programas de Fomento de la Educación y la Cultura, se acordará en la forma indicada en la Ley Orgánica del Presupuesto y su cancelación se hará directamente al Tesorero de la entidad o plantel favorecido, cuando no se señale el conducto de su pago. En caso de dificultades, la cancelación se hará a los Tesoreros Municipales del domicilio de la entidad beneficiada, quienes pagarán los auxilios correspondientes a los establecimientos favorecidos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Fianza del Tesorero de la entidad que reciba el auxilio, para asegurar su manejo, de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República;
- b) Presupuesto de ingresos que incluya el valor del aporte o auxilio nacional, y en los egresos, la relación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte o auxilio. Las entradas y salidas en ese presupuesto deberán sumar iguales cantidades y corresponder a la totalidad del auxilio;

c) Cuando se trate de establecimientos destinados a la educación, deberán acreditar copia del permiso o licencia de funcionamiento y, además, una certificación de la Secretaría o Inspección de Educación Pública o del Alcalde del Municipio correspondiente a su domicilio, en donde conste que éstos cumplen con las condiciones legales que regulan el precio de las matrículas y pensiones, el costo de la educación en general y en especial con las del artículo 15 del Decreto 156 de 1967, así como una clara constancia de los nombres e identificación de las personas que ocupen la Dirección y Tesorería del establecimiento que recibe el aporte o auxilio del Estado, además, constancia de que se encuentra en ese año lectivo, en pleno funcionamiento;

d) Cuando se trate de corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas y demás entidades de divulgación cultural, deberán presentar los documentos que acrediten la personería jurídica de éstos, y, además, certificados de los respectivos Alcaldes Municipales o autoridades competentes, según el caso, sobre la existencia y funcionamiento de las respectivas entidades;

e) Certificado de la Secretaría de Educación Seccional o del Inspector de Educación Municipal, en donde se deja clara constancia de que el establecimiento destinado a la educación que recibe el aporte o auxilio nacional, ha presentado ante dicha entidad la correspondiente planilla de estudiantes becados, anotando: nombre, curso, edad, número de matrícula, identificación personal y firma del padre de familia o acudiente legal, en que conste la exención por parte del establecimiento, en el pago de la pensión de estudio;

f) La adjudicación de becas o exención en el pago de la pensión de estudios a que se refiere el literal e) del presente artículo, estará a cargo de la Dirección del plantel beneficiario, lo que se llevará a conocimiento de la correspondiente Sección de Educación del Departamento, Intendencia, Comisaría o Distrito Especial de Bogotá;

g) Los establecimientos adjudicatarios de becas o que concedan exenciones, deberán demostrar ante la correspondiente Sección de Educación, la asistencia de los alumnos becados durante el año escolar. El valor de cada beca será el mismo que cobre el plantel por matrícula y pensiones de estudiantes;

h) Copias de todos los documentos o certificados de que tratan los literales e), f) y g) del presente artículo, deberán ser enviados por las entidades que las expidieren, al ICETEX, Sección de Becas Nacionales. ICETEX podrá designar visitadores especiales para que se informen sobre el desarrollo y cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo, en la adjudicación de las becas por parte de los establecimientos favorecidos con aportes o auxilios de la Nación;

i) Las becas que deberá adjudicar cada plantel de acuerdo con los literales anteriores, cubrirán una suma no inferior al sesenta por ciento (60%) del valor del auxilio o aporte nacional y su control estará a cargo de la Secretaría o Inspecciones de Educación correspondientes;

j) Están sujetos al cumplimiento de los requisitos señalados en los literales e), f), g) e i) del presente artículo, los establecimientos destinados a la educación que cobren pensiones mayores de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) para el externado y seiscientos pesos (\$ 600.00) para el internado, en cualquiera de los cursos.

Para el cobro de las partidas destinadas a inversión o dotación en establecimientos de educación no será necesario el cumplimiento de lo estipulado en el literal g) de este artículo.

Parágrafo. La documentación a que hace referencia este artículo se presentará ante la Secretaría de Educación de cada Departamento, Distrito, Intendencia o Comisaría, las cuales comunicarán al Ministerio de Hacienda el cumplimiento de los requisitos, para que éste disponga la orden de pago y el giro correspondiente.

Artículo 53. Todo pago de aportes o auxilios nacionales para gastos de funcionamiento e inversión, en los programas para el Desarrollo Regional a hospitales, puestos de salud e instituciones de asistencia social, que aparezcan en el presupuesto de la vigencia de 1976, con destinación directa, aparte de los que pueda recibir por conducto de las oficinas seccionales de salud, de acuerdo con el programa Situado Fiscal para Salud, se acordarán en la forma indicada en la Ley Orgánica del Presupuesto y su cancelación se hará directamente a los síndicos o tesoreros de las entidades favorecidas con el auxilio o aporte, mediante la presentación de los siguientes documentos en original y dos copias, ante la División de Presupuesto del Ministerio de Salud Pública:

a) Fianza del tesorero o síndico del establecimiento que recibe el auxilio para asegurar su manejo, de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República;

b) Presupuesto de ingresos que incluya el valor del aporte o auxilio nacional y en los egresos, la relación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte o auxilio. Las entradas y salidas en ese presupuesto, deberán sumar iguales cantidades y corresponder a la totalidad del auxilio;

c) Documentos que acrediten la personería jurídica del establecimiento y certificado de los respectivos Alcaldes Municipales sobre su existencia y funcionamiento, señalando los nombres e identificación de las personas que ocupan la Dirección y la Tesorería o Sindicatura del establecimiento que recibirá el aporte o auxilio del Estado.

Artículo 54. Las instituciones de educación superior no oficiales, a quienes se les asigne partidas específicas para inversión o para funcionamiento, deberán presentar al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior los proyectos de inversión específicos que serán financiados con tales dineros y el ICFES llevará un control general, como le corresponde, de los gastos que tales Institutos hagan de los aportes o auxilios del Estado. En igual forma, en cuanto a las partidas de funcionamiento. El ICETEX tomará las medidas pertinentes para que se garantice que el apoyo dado por los dineros estatales se refleje en el valor de las matrículas o en los otros programas de ayuda financiera, tales como becas, créditos, etc., para los estudiantes de cada entidad, con el fin de lograr el abaratamiento del costo de la educación universitaria para los alumnos provenientes de familias de limitados recursos económicos, y una adecuada distribución de dichos beneficios;

Parágrafo. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los auxilios de fomento regional ofrecidos a tales instituciones, los cuales presentarán la documentación correspondiente al ICFES y al Ministerio de Educación la fianza, el presupuesto la licencia de funcionamiento y la personería jurídica, como lo exige el artículo 51 de esta Ley. Las Mesas Directivas de las Comisiones Cuartas de la Cámara y el Senado quedan autorizadas para ejercer la vigilancia sobre el cumplimiento de esta norma.

Artículo 55. El Gobierno Nacional podrá, en el decreto de liquidación publicar las apropiaciones de Fomento Regional, dentro de los capítulos de la correspondiente entidad y los respectivos programas, sin modificar la leyenda, ni la destinación ni la cuantía de las mismas.

Artículo 56. El Gobierno Nacional, en el decreto de liquidación del presupuesto, hará que las apropiaciones del Ministerio de Educación Nacional, en los programas de educación elemental, media, carreras intermedias, bienestar educativo y educación de adultos, se detallen en anexos separados a nivel de programas y subprogramas.

Artículo 57. De las apropiaciones del Situado Fiscal de 1976, correspondientes al Ministerio de Salud Pública, en lo referente a aportes para hospitales, puestos y centros de salud y entidades de asistencia social, deberá destinarse como mínimo, una suma igual a la apropiada en el Presupuesto de 1974.

Artículo 58. En las Divisiones y Secciones Delegadas de Presupuesto en los Ministerios, Departamentos Administrativos, el Congreso Nacional, Policía Nacional, Rama Jurisdiccional y Ministerio Público, sin excepción alguna se llevará la contabilidad y se ejercerá el control de la ejecución presupuestal. En consecuencia, las solicitudes de acuerdo de gastos, los giros, constitución de reservas y cualquier documento que afecte el presupuesto se tramitará por el Jefe Delegado de Presupuesto ante la respectiva entidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto-ley 294 de 1973, orgánico del manejo del Presupuesto. Igualmente será aplicable esta norma a las entidades descentralizadas donde funcionan oficinas delegadas dependientes de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 59. Cuando las entidades que estén obligadas por su carácter de deudoras directas, a pagar servicio de obligaciones externas garantizadas por la Nación y no lo hicieren oportunamente, el Gobierno podrá retener sus apropiaciones y acuerdos del presupuesto vigente.

Parágrafo. Igualmente, el Gobierno podrá retener estas apropiaciones y los acuerdos correspondientes cuando la entidad no atienda oportunamente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

Artículo 60. Los Ministerios respectivos solicitarán al Ministerio de Hacienda, preferencialmente, la inclusión de las partidas de Fomento Regional en los acuerdos mensuales de gastos y autorizarán el correspondiente giro.

Parágrafo. Cuando se trate de aportes o auxilios para inversión y funcionamiento que deban ser girados por conducto de los Tesoreros Departamentales o Municipales, se enviará a la División de Presupuesto del Ministerio respectivo, copia de la ordenanza de la Asamblea, del acuerdo del Concejo, o del decreto del Gobernador o Alcalde Municipal, incluyendo las anteriores partidas en el presupuesto del Departamento o Municipio correspondiente, además de la fianza del Tesorero Departamental o Municipal debidamente aprobada por la Contraloría General de la República.

Artículo 61. Los gastos con cargo a las partidas apropiadas para las Comisiones de la Cámara de Representantes y del Senado de la República serán ordenadas por la Comisión de la Mesa de la respectiva corporación, previa solicitud escrita de la Mesa Directiva de la Comisión correspondiente y no podrán ser destinadas a gastos diferentes de los solicitados por éstas.

Artículo 62. La presente Ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y seis (1976).

Dada en Bogotá, D. E., a

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 26 de noviembre de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya.

LEY 36 DE 1975
(noviembre 26)

sobre Presupuesto de Ingresos y de Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fijase el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976, en la cantidad de cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y seis millones noventa y un mil dieciséis pesos (\$ 42.946.091.289) moneda legal, descompuesto en los siguientes conceptos:

A) Rentas Propias	19.401.731.561
B) Apropriaciones y Préstamos del Presupuesto Nacional	13.117.002.050
C) Recursos Financieros	10.427.357.733

Total Presupuesto de Rentas e Ingresos \$ 42.946.091.289

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976, una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y seis millones noventa y un mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$ 42.946.091.289) moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

Servicios Especializados.

Centro Interamericano de Fotointerpretación	10.000.000
Instituto de Asuntos Nucleares	19.381.000
Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras	67.794.000
Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"	255.841.000

Comercio Exterior.

Instituto Colombiano de Comercio Exterior	114.321.596
Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla	71.789.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura	54.000.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta	12.800.000
Zona Franca Industrial y Comercial "Manuel Carvajal-Sinisterra"	19.264.460
Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena	18.000.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta	7.000.000

Transportes y Comunicaciones.

Empresa Nacional de Telecomunicaciones	3.534.700.000
Fondo Aeronáutico Nacional	1.127.315.000
Instituto Nacional de Radio y Televisión	243.855.000
Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales	106.311.961
Fondo Vial Nacional	2.310.000.000
Fondo Nacional de Caminos Vecinales	380.000.000
Administración Postal Nacional	353.630.000
Instituto Nacional del Transporte	104.900.000

Fomento Económico.

Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo	266.980.000
Instituto Colombiano de Energía Eléctrica	1.110.689.000
Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica	1.184.808.000
Instituto Nacional de Fomento Municipal	1.290.112.000

Fondos Rotatorios.

Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas	200.970.000
Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana	93.473.350
Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia	143.935.150
Fondo Rotatorio de la Policía Nacional	146.900.000
Fondo Rotatorio de la Armada Nacional	185.331.000
Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística	5.753.000
Fondo Rotatorio del Ejército	54.345.900
Fondo de Inmuebles Nacionales	93.000.000

Educación y Cultura.

Escuela Superior de Administración Pública	36.247.050
Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas"	46.300.000
Instituto Caro y Cuervo	16.200.000
Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte	138.200.000
Instituto Colombiano de Cultura Hispánica	1.780.000
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior	495.650.000
Instituto Colombiano de Construcciones Escolares	625.464.000
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior	1.296.850.000
Servicio Nacional de Aprendizaje	1.140.305.663
Instituto Colombiano de Pedagogía	55.500.000
Instituto Colombiano de Cultura	139.510.000
Instituto Nacional para Sordos	7.256.000
Instituto Nacional para Ciegos	15.181.000
Instituto Universitario Surcolombiano	13.815.000
Colegio de Bovacá	6.763.000
Universidad de Caldas	61.647.700
Universidad del Cauca	71.515.000
Universidad Pedagógica Nacional	70.000.000
Universidad Nacional de Colombia	487.000.000
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	94.300.000
Universidad Tecnológica de Pereira	41.148.000
Universidad de Córdoba	52.168.000

Fomento Agropecuario.

Corporación Autónoma Regional del Cauca	1.176.905.000
Corporación Autónoma Regional del Quindío	17.000.000
Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	326.649.000
Instituto Colombiano Agropecuario	319.310.000
Instituto Colombiano de la Reforma Agraria	1.592.606.000
Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó	5.000.000
Instituto de Mercadeo Agropecuario	2.982.265.669
Corporación Regional de Desarrollo de Urabá	10.000.000
Corporación Autónoma para la defensa de las ciudades de Mapizales, Salamina y Aranzazu	84.315.000
Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología	66.850.000

Salud y Previsión Social.

Caja de Previsión Social de Comunicaciones	330.260.380
Hospital Militar Central	130.754.000
Instituto Nacional de Cancerología	66.592.000
Caja Nacional de Previsión Social	2.334.224.600
Instituto Nacional de Salud	331.500.000
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	755.500.000
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	305.052.711
Instituto Colombiano de Seguros Sociales	7.143.430.000

Bienestar Social.

Caja de Vivienda Militar	329.157.000
Club Militar de Oficiales	54.000.000
Fondo Nacional de Ahorro	1.467.225.170
Fondo Nacional de Bienestar Social	43.720.000
Fondo de Desarrollo Comunal	104.774.929
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	915.500.000
Instituto Casas Fiscales del Ejército	66.999.000
Instituto de Crédito Territorial	2.976.500.000
Defensa Civil Colombiana	20.000.000

Total Presupuesto de gastos \$ 42.946.091.289

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º Antes del 30 de enero de 1976 cada Establecimiento Público Nacional presentará para su aprobación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— previamente expedida por la Junta o Consejo Directivo, la distribución por objeto del gasto para funcionamiento, y por proyectos específicos para inversión del Presupuesto respectivo de que trata esta Ley.

Artículo 4º El monto que se autoriza para cada programa de gastos incluidos en la presente ley, debe aplicarse exclusivamente al objeto determinado en el texto del respectivo programa, y no podrá excederse salvo que el monto de éste se modifique por medio de créditos adicionales o traslados en la forma autorizada en el artículo siguiente.

Artículo 5º En guarda del principio del equilibrio presupuestal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— no podrá aprobar la apertura y créditos adicionales al presupuesto de los Establecimientos Públicos Nacionales sin que se establezca previamente, de manera clara y precisa, el recurso que ha de servir de base para tal fin, y con el cual se debe aumentar el Presupuesto de Ingresos. Los recursos provenientes de contracréditos también deben identificarse previamente.

Artículo 6º Los créditos adicionales al Presupuesto de Ingresos y Gastos, sólo podrán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— a solicitud del Establecimiento Público Nacional, por conducto del representante legal. Cuando se trate de complementar apropiaciones deficientes, presentará, junto con su solicitud, las informaciones siguientes:

- 1º Identificación del capítulo, programa o proyecto que se pretenda adicionar.
- 2º Cantidad presupuestada inicialmente para el programa que se propone adicionar.
- 3º Monto de lo acordado, girado y comprometido separadamente.
- 4º Saldo no acordado ni girado en la apropiación que se proyecta adicionar, en la fecha de la solicitud.
- 5º Monto de la adición que se requiere.
- 6º Justificación económica y razones de necesidad o conveniencia sobre la apertura del crédito.

7º Recursos que proponga utilizar para respaldar el crédito solicitado.

8º Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.

9º Resolución o acuerdo de la Junta o Consejo Directivo en que se proponga el crédito.

10º Concepto favorable de la Oficina de Planeación del respectivo Ministerio al cual se halle adscrito el Establecimiento Público Nacional.

Artículo 7º Cuando la solicitud se refiere a la apertura de créditos para atender a gastos no previstos en el Presupuesto, el representante legal del Establecimiento Público informará sobre lo siguiente:

- 1º Norma que autoriza el gasto que se desea incluir en el Presupuesto, o sentencia que reconoció el crédito judicial.
- 2º Cantidad requerida para el gasto.
- 3º Justificación económica sobre la urgencia o conveniencia para la apertura del crédito.

4º Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.

5º Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.

6º Concepto favorable de la Oficina de Planeación del respectivo Ministerio al cual se halle adscrito el Establecimiento Público Nacional.

Artículo 8º Los traslados presupuestales sólo pueden ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— para incrementar partidas insuficientes entre los programas de la entidad contemplados en esta Ley, previa solicitud del representante legal del Establecimiento Público acompañada de la siguiente información:

1º Comprobar la insuficiencia de la apropiación que se desea incrementar.

2º Demostrar que la apropiación o apropiaciones están libres de afectaciones y susceptibles de ser contracreditadas.

3º Providencia de la Junta o Consejo Directivo del Establecimiento Público sobre la declaratoria de sobrantes.

4º Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.

5º Concepto favorable de la Oficina de Planeación del respectivo Ministerio al cual se halle adscrito el Establecimiento Público Nacional.

Artículo 9º Toda solicitud de crédito adicional o de traslado presupuestal deberá acompañarse del Certificado de Disponibilidad expedido por el jefe de la oficina encargada de la contabilidad presupuestal, refrendado por el Auditor Fiscal de la respectiva entidad.

Artículo 10. Ninguna autoridad de un Establecimiento Público Nacional podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos, sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional o traslado presupuestal correspondiente, y quienes lo hicieron responderán personalmente de las obligaciones que contraigan.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— se abstendrá de estudiar y aprobar los créditos adicionales o traslados presupuestales propuestos, cuando establezca que se ha incurrido en la irregularidad de que trata el presente artículo.

Artículo 11. No se podrán abrir créditos adicionales ni efectuar traslados presupuestales después del 15 de diciembre de cada año.

Artículo 12. Los contratos que celebren los Establecimientos Públicos Nacionales que afecten el Presupuesto, requieren para su validez la constitución de reservas presupuestales por parte del jefe responsable de la contabilidad presupuestal, refrendados por el Auditor respectivo.

Artículo 13. Cuando el Gobierno Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto-ley 294 de 1973, se viere precisado a reducir o aplazar apropiaciones que afecten los presupuestos, de los Establecimientos Públicos Nacionales, éstos procederán a efectuar los ajustes en sus presupuestos, con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—.

Artículo 14. El año fiscal para todos los Establecimientos Públicos Nacionales comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 15. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto son autorizaciones que el Congreso dá a los Establecimientos Públicos Nacionales y expiran el 31 de diciembre de cada año. Después de dicha fecha, las apropiaciones de ese año no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse, ni modificarse.

Artículo 16. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2887 de 1968, el Director General del Presupuesto determinará conforme a las leyes y de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda y Crédito Público, las entidades bancarias en que los Establecimientos Públicos Nacionales deben abrir las cuentas oficiales, e informará al Contralor General de la República para los efectos de la firma de cheques por parte de sus auditores.

Artículo 17. El Gobierno Nacional hará en el Decreto de Liquidación, los ajustes a los presupuestos de los Establecimientos Públicos Nacionales que se requieran con base en las modificaciones del Presupuesto Nacional.

Artículo 18. Para los efectos de la ejecución del Presupuesto, los Establecimientos Públicos Nacionales clasificarán los ingresos a nivel de numeral, y los gastos, por objeto en funcionamiento, por proyectos específicos en inversión y el servicio de la deuda, en amortización, intereses, comisiones y gastos, distinguiéndola en interna y externa.

Artículo 19. Los Establecimientos Públicos Nacionales que no presenten a la Dirección General del Presupuesto sus proyectos de presupuesto para la incorporación en la presente Ley, deberán repetir el presupuesto del año anterior tal como lo establece el artículo 66 del Decreto-ley 294 de 1973.

Artículo 20. Las Juntas Directivas, Gerentes y Directores de Establecimientos Públicos Nacionales, establecerán durante el año de 1976 limitaciones similares en sus servicios y gastos a las previstas en el Decreto 406 de 1959. Igualmente prorrogase durante el año de 1976 la vigencia de las normas sobre la austeridad en los gastos de tales establecimientos.

Artículo 21. Queda facultada la Dirección General del Presupuesto para llenar los vacíos o corregir las incongruencias que puedan presentarse en la ejecución de esta Ley.

Artículo 22. De conformidad con el Decreto 434 de 1971, las entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión, deberán pagar la cuota patronal del 5% de la nómina. La cuota a que se refiere el presente artículo deberá ser girada por los Establecimientos Públicos Nacionales por duodécimas partes. El primer giro deberá cubrir los tres primeros meses del año y debe entregarse antes del 15 de abril. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que la Contraloría General de la República se abstenga de tramitar giros para gastos de la entidad.

Artículo 23. De conformidad con los artículos 27 y 49 del Decreto 3118 de 1968, a partir del 1º de enero de 1976 los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, liquidarán y girarán mensualmente al Fondo Nacional de Ahorro la cesantía que anualmente se cause a favor de sus trabajadores y empleados.

Artículo 24. De acuerdo con el Decreto 294 de 1973, los Establecimientos Públicos Nacionales deberán presentar trimestralmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— los siguientes informes de sus respectivos presupuestos, con el fin de mantener una estricta vigilancia administrativa de los gastos nacionales.

1º Informe de la ejecución presupuestal: deberá expresar los ingresos provenientes de rentas propias, aportes del Gobierno e ingresos de capital así como los gastos ordinarios por concepto de servicios personales, gastos generales, transferencias y servicio de la deuda, dividida esta última en amortización e intereses.

2º Avance financiero de la inversión: deberá expresar, a nivel de proyectos, los gastos de inversión correspondientes a rentas propias y aportes del Presupuesto Nacional, discriminados entre lo apropiado y lo ejecutado hasta la fecha.

3º Estado de ingresos y gastos: deberá contener una relación discriminada de ingresos y gastos.

4º Estado de origen y aplicación de fondos: debe contener discriminada a nivel de rubro la siguiente información: activos corrientes, activos fijos, activos diferidos, otros activos, pasivo a corto plazo, pasivo a largo plazo, capital, superávit y reservas.

Este informe debe venir acompañado de un análisis de las partidas del estado financiero, del capital de trabajo y de la situación de tesorería, en los términos utilizados en la práctica contable y de acuerdo a los objetivos específicos de cada entidad.

Parágrafo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el tercero de la presente Ley motivará que se abstengan, el Auditor Fiscal de la entidad infractora de revisar o reafirmar giros y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—, de dar curso a las solicitudes de inclusión de cantidad alguna para el mismo organismo, en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos.

Artículo 25. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— podrá solicitar informaciones detalladas y periódicas adicionales a las contenidas en los diferentes informes los cuales deberán suministrar los Establecimientos Públicos Nacionales a la mayor brevedad.

Artículo 26. Para los efectos de la ejecución presupuestal, las apropiaciones líquidas para el período 1976 se clasificarán en la siguiente forma:

SERVICIOS PERSONALES

1. Sueldos del personal de nómina.
2. Gastos de representación.
3. Sueldos del personal supernumerario.
4. Remuneración por servicios técnicos.
5. Honorarios.
6. Jornales.
7. Horas extras y días feriados.
8. Prima de navidad.
9. Prima técnica.
10. Prima de vacaciones.
11. Prima de alimentación y similares.
12. Otras primas (prima méritos profesores, etc.).
13. Subsidio familiar.
14. Indemnización por vacaciones.
15. Auxilio de transporte.

DEFINICIONES

Servicios personales:

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerarios, técnicos y a jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1976.

1. **Sueldos del personal de nómina.** Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios o empleados públicos que figuran en la nómina, la prestación de sus servicios personales y el reconocimiento de la prima de antigüedad. Para el personal militar en servicio activo comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

2. **Gastos de representación.** Comprende el pago del reconocimiento hecho por la ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

3. **Sueldos del personal supernumerario.** Comprende la remuneración del personal accidental que la ley autorice nombrar por necesidades del servicio, y que, por su carácter transitorio no figura en nómina. Los nombramientos se harán por medio de resoluciones motivadas en que conste el término de los servicios y la apropiación que ampare el pago.

El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas en los cuales se hará constar, de manera expresa, el número de la fecha de la resolución de nombramiento y las demás circunstancias, requisitos y firmas requeridas para legalizar la erogación.

4. **Remuneración por servicios técnicos.** Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros de idoneidad reconocida, en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

5. **Honorarios.** Comprende el pago de los estipendios autorizados por la ley para retribuir los servicios personales de Consejeros, Asesores, Miembros de Juntas, profesionales y Tribunales de Arbitramento siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de los correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público, salvo las excepciones legales. Este rubro incluye el pago de profesorado por horas.

6. **Jornales.** Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del Gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable de tales desembolsos, ante la Contraloría General de la República.

7. **Horas extras y días feriados.** Comprende el pago del trabajo suplementario del personal, es decir el que se realiza fuera de la jornada ordinaria y en días dominicales o feriados.

8. **Prima de servicios.** Es el monto de un mes de salario pagadero a los empleados durante el año correspondiente de servicios, según las condiciones establecidas por el Código Laboral Colombiano.

9. **Prima de Navidad.** (Prima de servicios o prima anual). Según el Decreto 1848 de 1969 todos los empleados públicos o trabajadores oficiales tienen derecho a una prima de Navidad equivalente a un mes de salario que corresponde al cargo desempeñado en 30 de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Quedan excluidos al derecho de la prima de Navidad los empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus servicios en establecimientos que por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos internos de trabajo, tengan derecho a primas anuales de cuantía igual o superior, cualesquiera sea su deno-

minación: Si el valor de la prima mencionada es inferior al de la prima de Navidad, la respectiva entidad empleadora pagará al empleado oficial en la primera quincena de diciembre la diferencia que resulte ante la cuantía anual de aquella prima y ésta.

10. **Prima técnica.** Es un pago especial destinado a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica en la forma prevista por la ley. La asignación de la misma se hará mediante Acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos de las Entidades, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil y la posterior aprobación del Gobierno.

11. **Prima de vacaciones.** Es una prestación social equivalente a 15 días de sueldo por cada año de servicio, para los empleados de los establecimientos públicos, de conformidad con los artículos 13 y 14 del Decreto 230 de 1975.

12. **Otras primas.** Comprende el pago, si lo hay, de primas no descritas anteriormente y asignadas a los empleados mediante acuerdos de las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos. En los establecimientos del sector educativo se incluyen aquellas primas instauradas por el Decreto número 524 de 1975.

13. **Subsidio familiar.** El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, en especie o en servicios, sobre la base cuantitativa de la composición de la familia del empleado, cuya remuneración total mensual promedio no exceda de seis veces el mayor valor salario mínimo legal que rija en el lugar donde se realice el pago (Ley 56 de 1973).

Según la Ley 58 de 1963, los establecimientos públicos descentralizados deberán asignar el 6% del monto total de la nómina mensual de salarios (sueldos, jornales, prima de rendimiento, prima de costo de vida, auxilio de transporte, remuneración de horas extras y días feriados, etc.) suma que puede distribuirse a través de una Caja de Compensación, así: 4% para subsidio familiar, y 2% para el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

14. **Indemnización por vacaciones.** Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeuden al personal cesante o a que tengan derecho los empleados que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar grandes perjuicios a la administración, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 3135 de 1968. Estos pagos se harán mediante resoluciones debidamente legalizadas.

15. **Auxilio de transporte.** Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones del Decreto 8 de 1969.

Gastos generales:

Se entiende por gastos generales los causados por la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de los Establecimientos Públicos Nacionales. Es necesario aclarar que la compra de bienes se refiere a aquellos gastos que no constituyan un programa de inversión, dado el carácter de la Unidad Ejecutora. Las partidas que se incluyan en los siguientes rubros sólo podrán cubrir los gastos ocasionados dentro de la vigencia fiscal de 1976:

1. **Mantenimiento.** Se deben clasificar bajo este rubro los gastos referentes a la conservación, compra de repuestos y reparaciones menores, es decir, mantenimiento general de:

- a) Equipos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial;
- b) Muebles y equipos de oficina;
- c) Equipos varios de comunicaciones, electromecánicos, electrónicos y maquinaria en general;
- d) Adaptación de inmuebles y carreteras al servicio de los diferentes establecimientos;
- e) Mantenimiento y conservación de criaderos.

2. **Seguros.** Comprende todas las erogaciones por concepto de primas y demás gastos ocasionados por seguros contratados para amparar los activos de las entidades descentralizadas; se incluyen: muebles, inmuebles y equipos, así como seguros de vida de los empleados, seguros de lucro cesante, seguros de manejo y cumplimiento, etc. También deben clasificarse en este renglón los pagos por contratos de vigilancia. No incluye pólizas que amparen activos que se importen o exporten o transporten de un lugar a otro.

3. **Compra de equipo.** Se deben clasificar en este rubro los gastos de los organismos descentralizados por concepto de compra de equipos que pasen a ser relacionados dentro del inventario como elementos duraderos e identificables; entre otros los más importantes son:

- a) Equipos y máquinas para oficina, contabilidad, dibujo y sus accesorios;
- b) Mobiliario y enseres;
- c) Equipos y máquinas para comedor, cocina, despensa y sus accesorios;
- d) Adaptación de inmuebles y carreteras al servicio de los diferentes establecimientos; sus accesorios;
- e) Equipos y máquinas para medicina, odontología, veterinaria, rayos X, sanidad y sus accesorios;
- f) Equipos de transporte (vehículos, bicicletas, camiones, etc.) y sus accesorios (llantas, neumáticos, tapetes, boceles, etc.).

g) Equipos y máquinas para talleres, herramientas y demás accesorios;

h) Equipos y máquinas para comunicación, detección, radio, televisión, señales, sonido, radar, fotografía, proyección y sus accesorios;

i) Equipos varios: armamento, elementos de museo y culto; arneses, arcos y atalaje para animales; equipos musicales; deporte y gimnasia; semovientes; etc.

4. **Viáticos y gastos de viaje.** Comprende los gastos autorizados por el Gobierno a través de la Dirección General del Presupuesto, para viáticos y gastos de viaje del personal en comisión oficial fuera de su lugar de residencia en razón del desempeño de su cargo.

Se entiende por gastos de viaje el pago de pasajes, hoteles y demás gastos, cuando se ha pactado que corran por cuenta de la entidad.

5. **Gastos de transporte.** Se denominan gastos de transporte los ocasionados por la movilización de bienes y empleados de las entidades descentralizadas. Comprende:

- a) Alquiler y pago de garajes de vehículos para el transporte de los empleados;
- b) Acarreos, fletes, empaques, bodegaje y seguros para transporte de elementos y equipos varios;
- c) Auxilios para el traslado de instalación de empleados en otro sitio de residencia;
- d) Auxilios "ocasionales" de transporte para delicias, tratamiento médico, etc.;
- e) Auxilios para mantenimiento de bicicletas y demás vehículos que los empleados pongan al servicio de la entidad.

6. **Servicios públicos.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y energía eléctrica, acueducto, alcantarillados y aseo, telecomunicación local y de larga distancia. Correspondencia: estampillas, portes, apartados, remesas, recomendados, etc.

7. **Materiales y suministros.** Comprende todos aquellos gastos destinados a la adquisición de elementos de consumo final como:

- a) Útiles de escritorio, oficina, dibujo, toda clase de papelería, y gastos de encuadernación y empaste;
- b) Aceites, grasas, lubricantes y combustibles en general;
- c) Vestuario y calzado para los empleados cuyo trabajo y grado en la escala de remuneración lo exija;
- d) Elementos menores para talleres, instalaciones y demás labores propias de la institución;
- e) Elementos médicos menores: Fonendoscopios, agujas, botiquines, tensiómetros, etc.;
- f) Material didáctico para uso de profesores y alumnos de los establecimientos del sector educativo;
- g) Otros materiales y suministros como: forrajes y alimentos para animales; productos químicos, semillas y abonos; viveros, rancho y licores; explosivos y municiones; elementos de aseo, etc.

8. **Drugs.** Cuando las entidades ofrecen directamente a sus empleados los servicios médicos, o les ofrecen un centro médico extralegal, o son entidades del sector salud, pueden afectar este rubro con los gastos ocasionados por la compra de drogas, elementos odontológicos, de laboratorio y sanidad.

9. **Impresos y publicaciones.** Comprende los gastos en compra de libros de biblioteca, estudio y consulta; documentos, mapotecas, planotecas, hemerotecas; suscripciones a revistas y periódicos nacionales e internacionales; y publicaciones debidamente autorizadas según las normas del Decreto número 1982 de 1974.

10. **Arrendamientos.** Pago de cánones de arrendamiento de inmuebles de propiedad particular ocupados por los organismos descentralizados; de máquinas y equipos especializados y de semovientes.

11. **Impuestos, tasas y multas.** Los organismos descentralizados deben incluir en este rubro las erogaciones por concepto de pago de impuestos; estampillas de timbre nacional; gastos notariales y de registro, impuestos, placas y demás gastos oficiales de los vehículos.

Tasas obligatorias por el servicio de Auditoría Fiscal (CONTRANAL), y demás contribuciones obligatorias a superintendencias y entidades de control.

12. **Bienestar Social.** En este rubro se deben clasificar aquellos gastos, si los hay, destinados a mejorar el nivel de vida y las retribuciones en servicios y bienestar a los empleados de los organismos descentralizados. Tales como: Auxilios para matrimonio, funerales, primogénito, alimentación, actividades deportivas, restaurantes y cafeterías, actividades sociales y culturales.

Gastos varios en jardines infantiles, sa'lacunas y centros vacacionales. Se deben incluir, igualmente, los gastos de Bienestar Estudiantil en el caso de las instituciones del sector educativo.

13. **Gastos varios e imprevistos.** Comprende los gastos no incluidos específicamente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal de 1976 con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de las entidades descentralizadas. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrán pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones, ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución o acuerdo que suscribirá la correspondiente Junta o Consejo Directivo, por medio de la cual se reconoce el gasto y ordena el pago, previa refrendación del Auditor Fiscal de la entidad.

Transferencias.

Se entiende por transferencias de un organismo descentralizado el traspaso de parte de sus fondos a otras entidades oficiales o particulares, sin una contraprestación directa e inmediata de bienes o servicios, con carácter de ayuda financiera, o con destinación específica para gastos que deben ejecutar esas entidades diferentes de la unidad ejecutora del presupuesto de que se trate.

Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros e indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir los gastos de la vigencia fiscal de 1976 y anteriores.

1. **Previsión social.** Comprende los pagos obligatorios de cuotas patronales a los Institutos de Previsión Social o directamente a los empleados de los Organismos Descentralizados:

a) **Pensiones:** Comprende el pago de pensiones legalmente reconocidas a exfuncionarios de los organismos descentralizados, o del Estado en general;

b) **Cajas de Previsión y Seguros Sociales:** Comprende las cuotas patronales de los organismos descentralizados a las Cajas de Previsión y Seguros Sociales a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley en cuanto se refiere a prestaciones sociales;

c) **Fondo Nacional de Ahorro. Cesantías:** Este rubro contempla un típico servicio personal puesto que hace parte de las prestaciones sociales del empleado, sin embargo, se debe clasificar en transferencias puesto que los organismos descentralizados están obligados a entregar las cesantías correspondientes a cada año fiscal, al final del ahorro, para su manejo y ejecución en el momento que se causen novedades en la nómina del organismo correspondiente.

2. **Otras entidades del sector público.** Se incluye bajo esta denominación el pago de auxilios, cuotas, participaciones, subsidios e indemnizaciones, concedidos con el carácter de ayuda financiera.

a) A favor de Departamentos, Municipios, Distritos y Territorios Nacionales.
b) A favor de otros organismos descentralizados.

3. **Particulares y organismos privados.** Comprende el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones de los organismos descentralizados a particulares y entidades privadas.

4. **Organismos internacionales.**

5. **Capacitación y Cultura.** Se deben clasificar en este rubro aquellos pagos legalmente autorizados para capacitación de los empleados de las entidades descentralizadas, bien sea en establecimientos oficiales o privados.

Asimismo se incluyen los auxilios para educación de familiares de los empleados. En los establecimientos del sector educativo, incluye las becas para estudiantes y empleados.

Artículo 27. La presente ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y seis (1976).

Dada en Bogotá, D. E., a ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 26 de noviembre de 1975.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 7341 DE 1975

(diciembre 3)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto 576 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Camilo González Chaparro, en su calidad de apoderado especial de la "Asociación Experimental Agrícola (AEA)", con domicilio en Bogotá, solicita de este Ministerio se reconozca personería jurídica a dicha organización;

Que el peticionario acompaña a su solicitud los siguientes documentos debidamente autenticados:

a) Poderes otorgados por las Compañías Chicago Pump Company y Fmc Corporation, contenidos en las traducciones oficiales números 423 y 424, para que los señores James W. F. Raisbeck y/o Robert B. Raisbeck y/o Jorge Rodríguez Rojas y/o Manuel Pachón Muñoz, representen a las citadas entidades en el acto de constitución de la Asociación;

b) Acta número 1 correspondiente a la reunión de las personas que declararon constituida la entidad, eligieron sus dignatarios y expidieron los estatutos que la van a regir;

c) Estatutos de la Asociación, en los cuales se establece que el objeto principal de ésta se encamina a la investigación y experimentación sobre pesticidas y otros productos químicos destinados a la agricultura, especialmente en relación con cultivos de maíz, soya, algodón, maní, papa, verduras, caña de azúcar, banano, café, arroz y cacao;

d) Poder otorgado por el doctor James W. F. Raisbeck al doctor Camilo González Chaparro para gestionar el reconocimiento de personería jurídica de la Asociación antes mencionada;

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trata, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitada;

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil, y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944;

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la Asociación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles,

RESUELVE:

Artículo primero. Reconócese personería jurídica a la entidad denominada "Asociación Experimental Agrícola (AEA)", con domicilio en Bogotá.

Artículo segundo. Agruébanse los estatutos de la citada entidad y ordénase la inscripción de su Junta Directiva, y del Presidente y Suplentes Primero y Segundo del Presidente, a quienes corresponde ejercer la representación legal de la Asociación.

Artículo tercero. La presente Resolución surtirá sus efectos quince (15) días después de publicada en el **Diario Oficial** (artículo 4º, Decreto 1326 de 1922).

Cópiese, comuníquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. E., a 3 de diciembre de 1975.

Samuel Hoyos Arango

El Secretario General, Mario Ricardo García
Es copia auténtica.

Julio C. Morales M., Abogado de la Oficina Jurídica.

República de Colombia. Ministerio de Justicia. Abogado. Oficina Jurídica.

Se anularon estampillas por valor de \$ 500.00 (Decreto 284 de 1973).

Almacén de Publicaciones. Recibo 22833. Derechos \$ 250. 4-XII-75. 4687. Hilda B. de Gómez.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 053 DE 1974

(febrero 21)

por la cual se reajusta una pensión de jubilación y se hace una sustitución.

El Ministro de Educación Nacional, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Artículo 1º Reajústase a la suma de ochocientos cinco pesos con noventa y nueve centavos (\$ 805.99) moneda corriente, mensuales, a partir del veinticuatro (24) de enero de mil novecientos setenta (1970), la pensión de jubilación que le fue decretada a la señorita Josefina Fajardo Ulloa, mediante Resolución número 376 de octubre 16 de 1945, confirmada por el Consejo de Estado según fallo del 15 de noviembre de 1946.

Artículo 2º Declárase prescrito el reajuste de las mesadas pensionales anteriores al veinticuatro (24) de enero de mil novecientos setenta (1970).

Artículo 3º Reconocer a la señora Rita Emma Fajardo viuda de Castaño, el derecho de sustituir a su extinta madre Josefina Fajardo Ulloa, en el pago de la pensión de jubilación de que ésta venía disfrutando por la suma de ochocientos cinco pesos con noventa y nueve centavos (\$ 805.99) mensuales, conforme a la Resolución número 376 del 16 de octubre de 1945, confirmada por el Consejo de Estado según fallo del 15 de noviembre de 1946.

Parágrafo. Esta pensión será cubierta por la Pagaduría de Pensiones del Ministerio de Hacienda por el término de dos años, contados a partir del veinticuatro de enero de mil novecientos setenta (1970) hasta el treinta (30) de agosto del mismo año, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 64 de 1947.

Artículo 4º Notifíquese, haciendo saber a la parte interesada que contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición del cual ha de hacerse uso por escrito dentro de los cinco días hábiles a partir de la notificación personal o de la desijación del edicto correspondiente.

Ejecutoriada, envíense copias debidamente autenticadas a la Pagaduría del Ministerio de Hacienda y a las entidades correspondientes para los efectos del pago.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Por el Ministro, Norberto Solano Lozano, Secretario General.

Mayor (r) Mario Zambrano Camader, Jefe Oficina Jurídica. 1782

CONTENIDO:

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL	Págs.
34459.—Ley 35 de 1975, sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976	529
Ley 36 de 1975, sobre Presupuesto de Ingresos y de Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976	533

MINISTERIO DE JUSTICIA

34459.—Resolución número 7341 de 1975, por la cual se reconoce una personería jurídica ... 536

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

34459.—Resolución número 053 de 1974, por la cual se reajusta una pensión de jubilación ... 536

Se pone en conocimiento de las dependencias de la Administración Pública que el

"DIARIO OFICIAL"

se abstendrá de publicar aquellos documentos cuyos originales o copias no ofrezcan la corrección y claridad indispensables para garantizar la autenticidad textual de los mismos en la correspondiente inserción.

De igual modo se procederá cuando las firmas que respalden los actos administrativos no se encuentren perfectamente legibles.